

RE: CONESTACIÓN DEMANDA 253 DE 2020

Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 19:03

Para:carrenocastrilloalma <carrenocastrilloalma@gmail.com>

Su Solicitud... fue registrada en Justicia Siglo XXI y será remitida al Despacho. JH

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co

De: ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO <carrenocastrilloalma@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 18:03

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpardoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONESTACIÓN DEMANDA 253 DE 2020

--Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.S.D.

RAD: 2020 00253 00

PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ CONTRA LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Se adjuntan 4 archivos en PDF

ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO

ABOGADA



Libre de virus.www.avast.com

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E.S.D.

RAD: 2020 00253 00

PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ CONTRA LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO identificada con la cédula de ciudadanía número 49.789.796 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional Número 179014 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, demandado en el proceso enunciado, presento escrito ante recepción de oficio de Notificación por aviso en fecha 7 de Febrero de 2024, en los siguientes términos:

Es menester precisar que la demanda de la referencia fue contestada por la parte demandada, mediante escrito aportado al despacho mediante correo electrónico en fecha 26 de febrero del año 2021, con sus respectivas adjuntos y pruebas, archivo que se reenvía adjunto, así mismo imagen capture de correo electrónico, en el que se verifica la información de remisión, téngase por contestada la demanda en los términos del escrito ya presentado en marras.

EXCEPCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Aunado a lo anterior, se presenta solicitud de trámite de EXCEPCIÓN POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, teniendo en cuenta el Código General del Proceso es claro en los documentos que deben ser allegados a la parte demandada conjuntamente con el oficio de notificación por aviso, se hace del conocimiento del Despacho que en fecha 7 de febrero de 2024, se recibió oficio sin que se adjuntará copia de la demanda, lo que representa una flagrante violación al derecho de contradicción y al debido proceso.

SOLICITUD TRÁMITE DESISTIMIENTO TÁCITO

Siendo del consorte del Señor Juez el estudio del proceso, ha de notarse la falta de impulso procesal por parte del extremo demandante teniendo en cuenta desde la fecha 26 de febrero de 2021, fue presentada contestación de demanda no se observa, solicitud y/o trámite dentro del expediente; siendo procedente la aplicación de la norma Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

I. SOLICITUD:

SE DECRETE DESISTIMIENTO TÁCITO: la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa;

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, figura jurídica a través de la cual se castiga la inactividad de una de las partes que imposibilita el desarrollo del proceso y que genera como consecuencia la terminación de la correspondiente actuación procesal.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por escrito.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO
ABOGADA TITULADA

MAIL: carrenocastrilloalma@gmail.com

Telfs: 314209416

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

La norma aplicada al proceso que nos atañe se observa la falta de impulso procesal por parte del extremo demandante teniendo en cuenta desde la fecha 26 de febrero de 2021, fue presentada contestación de demanda, no se observa trámite alguno.

En segunda, cuando no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, por lo que el proceso ha permanecido en la Secretaría del Juzgado por el término antes indicado, caso en el cual el desistimiento podrá decretarse sin requerimiento previo, han transcurrido tres (3) años desde la admisión de la demanda que nos ocupa, sin que se hubiese realizado gestión alguna por parte del extremo demandante y siendo esta la oportunidad procesal para solicitar se DECRETE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA; en consecuencia se condene en costas a la parte actora y se ordene el archivo de la actuación.

ANEXOS:

Al presente escrito se adjunta en correo electrónico

1. Archivo contestación demanda
2. Imagen envío contestación demanda en fecha 2021

Se suscribe,



ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO
C.C No 49.789.796 de Valledupar
T.P No: 179014 C. S. de la Judicatura.
correo carrenocastrilloalma@gmail.com
celular: 3142209416
Domicilio: Calle 13 C 21 – 26 de Valledupar

ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO

ABOGADA TITULADA

MAIL: carrenocastrilloalma@gmail.com

Telfs: 314209416



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA
Valledupar – Cesar

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ.
Carrera 29 #18 – 90
BRR Las Margaritas
Agustín Codazzi – Cesar

E. S. D.

No de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2020-00253-00	Declaración de existencia, y disolución de sociedad patrimonial de hecho.	18/01/2021

Demandante: SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ

Demandado: LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 18/01/2021, donde se admitió la demanda verbal declaración de existencia, y disolución de sociedad patrimonial de hecho, proferida en el indicado proceso.

ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA, usted dispone de tres (03) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente es defensa de sus intereses.

Se le advierte que de no entender el presente aviso se le nombrará Curador Ad-Litem, con quien se continuará la Litis, deberá comparecer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del aviso y se continuará con el proceso.

ANEXO: Copia informal de:

- Auto admsorio 18/01/2021 (2 folios)

CORREO ELECTRONICO: j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado responsable
Nombres y apellidos

Parte interesada
Nombres y apellidos

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER
Juez

WILSON RAFAEL MUÑOZ PÉREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

La señora SILENA VANESSA MEDINA LÓPEZ, por Intermedio de apoderado judicial presenta demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, en contra del señor LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ, por encontrarse la demanda presentada en debida forma el Juzgado la ADMITE y,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho, promovida por la señora SILENA VANESSA MEDINA LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la demandada y córraselle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, haciéndoles entrega de la copia de la misma y sus anexos.

TERCERO: Requírase a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda, lo cual hará dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener desistida tácitamente la respectiva actuación tal como lo establece el ART. 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor WILSON RAFAEL MUÑOZ PEREZ, como apoderado de la señora SILENA VANESSA MEDINA LÓPEZ, con las mismas facultades que le fueron otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YADIRA SOLÓRZANO CLEVER
JUEZA

P. Declaración de Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho
RADICADO: 2020-00253-00
EAMB

Firmado Por:

YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentarlo 2364/12

Código de verificación:
c5aec7ebd8e456f989fa9dd6163336f2b6b075277542f544cb2842eae54a4e08

Documento generado en 18/01/2021 04:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectrónica>

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

1

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DE SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ
CONTRA LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ.**

RAD: 2020-00253-00

ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.789.796 expedida en Valledupar, abogada titulada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 179014 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal presentar escrito contestación de demanda en el proceso de la referencia:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, toda vez que el señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, conformó Unión Marital de Hecho con la señora **EURYS BELEÑO GUTIERREZ**, quienes convivieron por más de veintitrés (23) años, desde agosto de 1996 hasta enero de 2020, reconocida por sus familiares y amigos y de cuya unión nació una hija de nombre **YESSIKA PATRICIA CHARRYS BELEÑO**, por lo cual se hace imposible que puedan existir dos sociedades conyugales o de hecho al mismo tiempo. (se aporta al acápite de pruebas declaración extraprocesal y Registro civil de nacimiento)

Una prueba de lo anterior, es que el señor Luis Arcila Charrys Pertuz ha sido beneficiario de la seguridad social de la señora Beleño Gutiérrez, lo que puede ser corroborado por el Juzgado realizando consulta en la página de afiliación a la EPS Coomeva.

AL HECHO SEGUNDO: No existió la posibilidad ni intención de firmar capitulaciones, debido a que la señora Medina López, solo fue una compañera ocasional del señor Charrys Pertuz.

2

AL HECHOTERCERO: No es cierto, toda vez, que entre la demandante y mi poderdante no existió Unión Marital de Hecho, por lo tanto no coexistió Sociedad Patrimonial, ya que entre ellos solo existió una compañía ocasional de momentos

Con respecto a los bienes el señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, no es propietario de bienes muebles ni inmuebles, razón por la cual me permito aclarar la propiedad de los bienes que aduce la demandante, indicados en los literales A y B de este hecho.

En cuanto al literal a) es de aclarar, que la vivienda o casa de habitación con código catastral 01-02-00-00-0212-0019-0-00-0000, ubicada en la carrera 29 No. 18 – 90 del barrio Las Margarita del municipio de Agustín Codazzi y avaluada por la señora **SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, en sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00), no es de propiedad de mi poderdante, toda vez, que si bien es cierto, el señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, suscribió Promesa de Compra Venta sobre este lote el día 14 de noviembre de 2019, no es menos cierto que esa promesa de compraventa fue resuelta el 16 de marzo de 2020 por acuerdo entre las partes. (Anexo copia contrato de promesa de compraventa y resolución del mismo acápite de pruebas)

Referente al literal b) en cuanto al vehículo automotor, tipo camión, marca Dodge, identificado con placas PAH-605, avalado en cuarenta millones (\$40.000.000.00), por la señora **SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, es de anotar, que no es, propiedad de mi poderdante, ya que el propietario es el señor **EMIDIO ANTONIO CHARRIS PERTUZ**. (Anexo copia de tarjeta de propiedad acápite de pruebas).

Por último, si bien es cierto mi poderdante sostuvo una relación sentimental con la señora **SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, no se conformó entre ellos una sociedad de hecho, toda vez, que fue solo una compañera ocasional, tan es así, que la señora Medina López, desconoce que el señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, no posee bienes muebles ni inmuebles; y lógico que no lo puede saber, ya que con quien convivió mi pro ahijado por más de veintitrés (23) años fue con la señora **EURYS BELEÑO GUTIERREZ**.

AL HECHO CUARTO: Si bien es cierto fue citado el demandado a la Comisaría de Familia, no es menos cierto que la copia del Acta de No Conciliación aportada a la demanda no cumple con el lleno de los requisitos legales, toda vez que se observa que pese a estar firmada por la señora **SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, en el cuerpo de este documento se evidencia que se le concedió el uso de la palabra a

la señora MARTHA CECILIA ALVAREZ JARAMILLO, persona diferente a la demandante; Así mismo, este documento adolece de la firma del demandado del cual no puede asegurarse como se indica en la demanda que se negó a firmar, ya que no se observa constancia de ello la referida acta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas, por lo que me permito contestarlas en la siguiente forma:

En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, me opongo y manifiesto frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre mi poderdante señor LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ y la señora SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ, que se condene en costas a la demandante, por no ser procedente la declaratoria, toda vez que no pueden coexistir dos sociedades conyugales de bienes, debido a que mi mandante desde el año 1996 sostuvo unión marital de hecho con la señora EURYS BELEÑO GUTIERREZ.

En cuanto a la **SEGUNDA PRETENSION**, me opongo y solicito se condene en costas a SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ, ya que mi poderdante convivió desde el año 1996 con la señora EURYS BELEÑO GUTIERREZ, prueba de ello es que para el año 2011 era uno de sus beneficiarios en salud como compañero permanente (certificaciones de la EPS Coomeva).

EXCEPCIONES DE FONDO

INEXISTENCIA DE LA DEMANDANTE.

Es claro que la señora SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990, para alegar la calidad que invoca.

Es de anotar, que no se conformó entre los señores LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ y SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ, una Unión Marital de Hecho, puesto que con anterioridad y contrario a lo manifestado por la demandante el

4

señor LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ, ya había conformado con la señora EURYS BELEÑO GUTIERREZ, unión marital de hecho, por lo cual sería imposible la existencia y liquidación de dos sociedades al mismo tiempo y por tanto no existiría una futura declaración y liquidación con respecto a la señora SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ.

Debe hacerse de conocimiento del Juzgado que la demandante señora Medina López, tiene su compañero permanente hace más de diez (10) meses con quien comparte, mesa techo y lecho, es el señor WILMAN ENRIQUE ESQUIVEL HERNANDEZ, relación que ha hecho pública en las redes sociales tal como se observa en fotografía tomada del Facebook del señor Wilman Enrique Esquivel Hernández.

Por último, es preciso indicar que la señora SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ, no está legitimada ni cumple con los requisitos establecidos en la ley para solicitar la Existencia, Disolución y Liquidación de una Sociedad Patrimonial de Hecho que nunca conformó debido a su relación ocasional con el señor LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ, puesto que jamás fue su compañera permanente tal como se demuestra con las pruebas aportadas.

Cabe resaltar que mi poderdante no posee bienes muebles e inmuebles, así mismo, es preciso recordar que los bienes relacionados y solicitados en la demanda por la demandante son propiedad de otras personas diferentes a mi proahijado tal y como queda probado con los documentos aportados al libelo de esta contestación.

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 640 de 2001, la conciliación es un requisito de procedibilidad en asuntos de familia, en el cual deben quedar plenamente identificadas las partes de la etapa conciliatoria, teniendo en cuenta el contenido del artículo 1 numeral 3 y el parágrafo primero de la ley antes mencionada los cuales consagran lo siguiente:

"3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia."

"PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo."

Es de resaltar, que la copia del Acta de No Conciliación aportada a la demanda no tiene identificadas planamente las partes, toda vez que se le concedió el uso de la palabra a la señora MARTHA CECILIA ALVAREZ JARAMILLO, persona diferente a la demandante; de la cual se desconoce su identificación y la calidad en el proceso; así mismo, este documento adolece de la autenticación con la constancia de que se trata de la primera copia que presta merito ejecutivo, por tanto es claro que dicho escrito no cumple con el lleno de los requisitos legales, pese a estar firmada por la señora SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ, Así mismo, este documento carece de la firma del demandado del cual no puede asegurarse como se indica en la demanda que se negó a firmar, ya que no se observa constancia de ello la referida acta.

Así mismo, es de resaltar que la usencia de este requisito de procedibilidad contenido en la Ley 640 de 2001, da lugar al rechazo de pliego de la demanda. (Artículo 36 Ley 640 de 2001).

Por último es preciso indicar, que en acápite de notificaciones de la demanda se omitió manifestar bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado.

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionante pretende disponer y apropiarse de unos bienes muebles e inmuebles ajenos, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho económico para sí, accionando el aparato judicial, sin el lleno de los requisitos legales para alegar la calidad que invoca.

Sírvase señora Juez declarar probada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones:

6

Fundo mi petición en la Ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos agiles para demostrar la unión Marital de Hecho y sus efectos Patrimoniales entre compañeros permanentes.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

Documentales

- Poder para actuar
- Declaración extraprocesal rendida ante notario entre los señores Luis Arcila Charrys Pertuz y Eury Beleño Gutiérrez.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Yessika Patricia Charrys Beleño.
- Copia de promesa de compraventa del 14 de noviembre de 2019.
- Copia de resolución de contrato de promesa de compraventa del 16 de marzo de 2020.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo camión de placas PAH605 marca Dodge.

De Oficio

- Solicito se oficie a la eps Coomeva a fin de que certifique para el año 2011, quienes eran los beneficiarios en salud de la señora EURYS BELEÑO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 49.694.212, cuál era su parentesco y aporte los soportes de esta afiliación a este Despacho.

Testimoniales:

Sírvase señor Juez llamar en testimonio a los señores:

LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.154.262, domiciliado en el municipio de Agustín Codazzi, quien podrá ser ubicado en la carrera 22 No. 18 - 62, o por intermedio de la suscrita; para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda y lo que el considere; los demás que de oficio considere su Señoría.

EURYS BELEÑO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.694.212, domiciliado en el municipio de Agustín Codazzi, quien

7

podrá ser ubicado en la carrera 22 No. 18 - 28, o por intermedio de la suscrita; para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda y todo lo relacionado con su relación marital de hecho con el demandado; los demás que de oficio considere su Señoría.

ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURITH, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.956.910, domiciliado en Agustín Codazzi, quien podrá ser ubicado en la carrera 29 No. 18 - 90, o por intermedio de la suscrita; para que ilustre el proceso en lo relacionado con la compraventa que realizó y disolvió con el señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**; los demás que de oficio considere su Señoría.

ALVARO RODRIGUEZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.938.152, domiciliado en Agustín Codazzi, quien podrá ser ubicado en la carrera 22 No. 20 - 45, o por intermedio de la suscrita; para que ilustre el proceso en lo relacionado con el vínculo entre **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ Y SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, describiendo y aclarando los hechos objeto de esta Litis; los demás que de oficio considere su Señoría.

ELDER ALFONSO HERRERA CABARCAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.153.868, domiciliado en Agustín Codazzi, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 22 – 25 barrio San José o por intermedio de la suscrita; para que ilustre el proceso en lo relacionado con el vínculo entre **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ Y SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, describiendo y aclarando los hechos objeto de esta Litis; los demás que de oficio considere su Señoría.

HEROÍNA ROSA ALVAREZ CORZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.742.296, domiciliado en Agustín Codazzi, quien podrá ser ubicado en la carrera 22 No. 18 – 72 barrio José Antonio Galán o por intermedio de la suscrita; para que ilustre el proceso en lo relacionado con el vínculo entre **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ Y SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, describiendo y aclarando los hechos objeto de esta Litis; los demás que de oficio considere su Señoría.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer a la demandante señora **SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, para absuelva interrogatorio de parte que formulare.

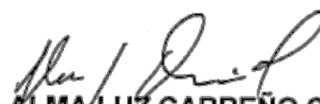
En esta forma y encontrándome en término doy por contestada la presente demanda.

NOTIFICACIÓN

Mi poderdante señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, puede ser notificado en la carrera 22 No. 18 – 62 del barrio José Antonio Galán del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, email: charryspertuz02@gmail.com

La suscita puede ser notificada en la calle 13 C no. 21 – 26 de Valledupar – Cesar, email: carrenocastrilloalma@gmail.com, teléfono 3142209416.

Para lo de su cargo,



ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO.

C.C. 49.789.796 de Valledupar.

T.P.179.014 del C.S.J.

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR.
E. S. D.

9

LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 77.154.362 expedida en Agustín Codazzi, con domicilio en el municipio de Agustín Codazzi – Cesar, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo Poder Amplio y Suficiente a la Doctora **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, mujer, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 49.789.796 expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional 179.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación conteste Demanda de Declaración de Existencia y Disolución de sociedad Patrimonial de Hecho instaurada por la señora **SILENA VANESSA MEDINA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 49.695.687.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, contestar la demanda, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, excepciones previas y de méritos y todas aquellas en cuanto a Derecho sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del Código General del Proceso, sin que se pueda expresar que actúa sin poder suficiente.

Por lo tanto, solicito, reconocer personería a Doctora **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Luis Arcila Charrys P.
LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ.
C.C. 77.154.362 de Agustín Codazzi.
Email: charryspertuz02@gmail.com

09 FEB 2021

COMPARCENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA

La Notaría Unica de Agustín Codazzi - Cesar da fe que el anterior escrito dirigido a: Juez Segundo Vial
Fue presentado personalmente por Luis A. Charrys
Quien exhibió la cedula No. 77154362 De C/221



Firma
TERESA CHAVEZ CORPAS
Notaria

ACEPTO:

Luis Arcila Charrys P.
ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO
C.C. 49.789.796 de Valledupar
T.P No: 179.014 C. S. de la Judicatura.
Email: carrenocastrilloalma@gmail.com

10

NOTARIA UNICA - DEL CIRCULO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR

NÚMERO: _____

DECLARACION EXTRAPROCESAL RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989. Y EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, ante el Despacho de LA NOTARIA UNICA, quien es titular la doctora **LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS**, Notaria Única del Círculo de Agustín Codazzi, compareció (eron) **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ** y **EURYS BELEÑO GUTIERREZ**, varón y mujer, mayores de edad, Colombianos, ciudadanos en ejercicio y defensa de sus derechos constitucionales y de ley, vecinos y residentes en la carrera 22 número 18 - 62 Barrio JOSE ANTONIO GALAN, perímetro del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número (s) 77.154.362 y 49.694.212 expedida (s) en Agustín Codazzi - Cesar respectivamente, de estado civil soltero ambos y con unión marital de hecho (U. libre) entre sí, de profesión u Oficio CONDUCTOR Y AUXILIAR DE ENFERMERIA, y advertida (s) de la responsabilidad que implica el FALSO TESTIMONIO manifiestan que el testimonio lo requiera para fines extrajudiciales. En el evento que lo utilice para fines judiciales. Solamente lo destinarán a servir de prueba sumaria en los casos que la ley autoriza esta clase de prueba. — PRIMERA: Manifestamos que nuestras generales de ley son como quedaron escrito anteriormente.—SEGUNDA: Manifestamos por la presente declaración y dejamos constancia bajo la gravedad del juramento, en base al artículo 33 de la constitución política y artículo 442 del Código Penal, que convivimos sin estar casados desde agosto de 1996 hasta enero de 2020, por más de veintitrés (23) años, hicimos vida marital de hecho, en unión libre de manera constante y permanente compartiendo techo, mesa y lecho ininterrumpidamente, sin legalizar por ningún medio. Manifestamos además que de nuestra unión, hemos procreados una (1) hija de nombre: **YESSIKA PATRICIA CHARRYS BELEÑO**, de 21 años de edad. —No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por todos los que en ella intervinieron a los Diez (10) días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020).

Se expide esta declaración a solicitud de parte interesada.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 13.600 IVA \$ 2584.

LOS DECLARANTES:

LUIS ARCIA CHARRYS PERTUZ

C.C. No. 2715Y362 De

ABG
EURYS BELEÑO GUTIERREZ

C.C. No. 99694212 De

LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS

NOTARIA UNICA AGUSTIN CODAZZI - CESAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



CONSEJO SUPERIOR ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

27196490

IDENTIFICACION N°

1) Parte básica	2) Parte compl.
98, 10, 06	

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)
NOTARIA UNICA

REGISTRO DE NACIMIENTO

4) Municipio y Departamento
AGUSTIN CODAZZI CESAR

5) Código
2425

SECCION GENERICA

6) INSCRITO	7) Primer apellido CHARRYS	8) Segundo apellido BELEÑO	9) Nombres YESIIKA PATRICIA		
SEXO	10) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO		11) FECHA DE NACIMIENTO 06	12) Día octubre	13) Mes 1998
LUGAR DE NACI- MIENTO	14) País COLOMBIA	15) Departamento CESAR	16) Municipio AGUSTIN CODAZZI		

SECCION ESPECIFICA

17) DATOS DEL NACI- MIENTO	18) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	19) Hora 5AM
	20) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO DE NACIMIENTO	21) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DRA: ALICIA NAYIBE ARCE
MADRE	22) Apellidos (de soltera) BELEÑO GUTIERREZ	23) Nombres EURYS
	24) Identificación (clase y número) CC. 49.694.212 AGUSTIN CODAZZI	25) Nacionalidad COLOMBIANA
PADRE	26) Apellidos CHARRYS PERTUZ	27) Profesión u oficio HOGAR
	28) Identificación (clase y número) CC. 77.154.362 AGUSTIN CODAZZI	29) Nombres LUIS ARCILA
		30) Edad al momento del nacimiento 28
		31) Nacionalidad COLOMBIANO
		32) Profesión u oficio CONDUCTOR

33) DENUN- CIANTE	34) Identificación (clase y número) CC. 77.154.362 AGUSTIN CODAZZI	35) Dirección postal CRA 22 N° 18-28 AGUSTIN CODAZZI	36) Firma (autógrafa) Luis A. Charris P.
	37) TESTIGO	38) Identificación (clase y número)	39) Nombre LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ
	40) TESTIGO	41) Identificación (clase y número)	42) Firma (autógrafa)
		43) Domicilio (Municipio)	44) Nombre CESAR ANIBAL GONZALEZ HERRERA
FECHA DE INSCRIP- CION	45) (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 11 NOVIEMBRE 1998		
	46) Día 11	47) Mes NOVIEMBRE	48) Año 1998
	49) Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro CESAR ANIBAL GONZALEZ HERRERA		
	50) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Forma DANE IP10-0 V/7		

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

19 FEB 2021
Esta copia se expide del original que
reposa en los archivos de la NOTARIA
ÚNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
LUCY TERESA CHAVES CORPAS

ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PÚBLICA, CON
SIN PATRIMONIO DE FAMILIA NO HA SIDO DADO EN VENTA A TERCERAS
PERSONAS DE SUS ACTUAL COMPRADOR, MANIFESTANDO EL VENDEDOR

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en la constancia firmo. A los 11 días del mes de noviembre de 1998

Luis A. Charris P.
Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ

Nombre Completo del Padre

AGUSTIN CODAZZI

Dirección Residencia

CESAR ANIBAL GONZALEZ HERRERA.

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Eury S. Gutiérrez
Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad
EURYS GUTIERREZ

Nombre Completo de la Madre
AGUSTIN CODAZZI

Dirección Residencia

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Esta copia se expide del original que reposa en los archivos de la **NOTARIA ÚNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR**

LUCY-TERESA CHAVES CORPAS

19 FEB 2021

12

PROMESA DE COMPRA-VENTA DE UN PREDIO URBANO (LOTE)

VENDEDOR: ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT

CC. 18.956.910 DE AGUSTIN CODAZZI

COMPRADOR: LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ

CC. 77.154.362 DE AGUSTIN CODAZZI

VALOR: \$7.500.000

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER: ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT, VARON MAYOR DE EDAD PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA 18.956.910 EXPEDIDA EN AGUSTIN CODAZZI, QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DOCUMENTO, SE DENOMINARA EL VENDEDOR, POR UNA PARTE Y LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ, VARON MAYOR DE EDAD, PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA 77.154.362 EXPEDIDA EN AGUSTIN CODAZZI, QUIEN PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE DOCUMENTO SE DENOMINARA EL COMPRADOR, POR OTRA PARTE, HEMOS CONVENIDO CELEBRAR EL PRESENTE DOCUMENTO QUE REGIRÁ Y ESPECIFICARA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS. PRIMERA: **OBJETO.** - EL VENDEDOR DA EN CALIDAD DE VENTA REAL, EFECTIVA Y MATERIAL AL COMPRADOR Y ESTE ASI LO RECIBE TODOS LOS DERECHOS DE POSESIÓN QUE EJERCER SOBRE EL PREDIO URBANO (LOTE), UBICADO EN LA CARRERA 29 No. 18-90 DEL BARRIO LAS MARGARITAS DEL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CONSTANTE CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE CINCO METROS DE FRENTE POR VEINTICINCO DE FONDO METROS CUADRADOS (5x25MTS²), EL CUAL SE DESPRENDE DE OTRO DE MAYOR EXTENSION, MANIFESTANDO EL COMPRADOR QUE RECIBIRA EL PREDIO URBANO LOTE- SOLAR A ENTERA SATISFACCIÓN POR PARTE DEL VENDEDOR. - SEGUNDA. EL VENDEDOR GARANTIZA AL COMPRADOR QUE EL PREDIO URBANO (LOTE) QUE VENDE ES DE SU EXCUSIVA PROPIEDAD EL CUAL FUE ADQRIDO POR HERENCIA DE SU MADRE, QUE EN VIDA RESPONDIA ALN OMBNRE DE ZUNILDA SAUTIT MENDOZA Q.E.P.D., QUE LO ACREDITO COMO PROPIETARIO DE DICHO PREDIO URBANO-LOTE. - TERCERA. **VALOR Y FORMA DE PAGO:** LOS CONTRATANTES ACORDARON COMO VALOR DEL PREDIO URBANO (LOTE), LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), LOS CUALES SERAN CANCELADOS EN EFECTIVO A LA FIRMA Y AUTENTICACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA, MANIFESTANDO EL VENDEDOR QUE RECIBIRA POR PARTE DEL COMPRADOR EL VALOR TOTAL A SATISFACCION. - CUARTA. LOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES NORTE: CON PREDIOS DE LA SEÑORA VILMA SIERRA ; SUR: CON PREDIOS HABITADO ; ESTE: CON PREDIOS HABITADO; Y OESTE: CON PREDIO HABITADO. - QUINTA. **LEGALIZACION DEL PREDIO URBANO.** - DICHO PREDIO URBANO SE ENCUENTRA LIBRE DE TODO GRAVÁMENES, HIPOTECAS, EMBARGOS, SECUESTRE DEMANDA CIVILES, ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PUBLICA, CONDICIONES RESOLUTORIAS, SIN PATRIMONIO DE FAMILIA NO HA SIDO DADO EN VENTA A TERCERAS PERSONAS DE SUS ACTUAL COMPRADOR, MANIFESTANDO EL VENDEDOR

QUE LA ESCRITURA PUBLICA CORRERA A CARGO DEL COMPRADOR, LOS GASTOS QUE DEMANDE SON PAGADOS POR EL MISMO, MANIFESTANDO QUE LE HARA ENTREGA DEL PREDIO URBANO EL CUAL SE ENCUENTRA APTO PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA U OTRO DESTINO. QUINTA. - CLAUSULA PECUNIARIA. - MANIFIESTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE CUALQUIERA QUE SE NEGARE A ESTE NEGOCIO INDEMNIZARA A LA PARTE AFECTADA CON UN VALOR DE CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) MAS LA DEVOLUCION DEL DINERO RECIBIDO Y/O ENTREGADO, LO CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO.- SEXTA.-ACEPTACIÓN.- LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO FIRMAN LA SATISFACCIÓN Y ACEPTAN TODO EL CONTENIDO PLASMADO. NOVENA. - EN FE DE LO ANTERIOR FIRMAN LAS PARTES CONTRATANTES, A LOS CATORCE (14) DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Enrique Luis Ustariz S

VENDEDOR: ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT

CC: 18.956.910 DE AGUSTIN CODAZZI

Agustín Codazzi

COMPRADOR: LUIS ARCOLA CHARRY'S PERTUZ

CC: 77154.362 DE AGUSTIN CODAZZI

Luis Arcila Charrys

14 NOV 2019

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante LA NOTARIA ÚNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
Compareció *Enrique L. Ustariz Saurit*

Quien exhibió la C.C. 18.956.910 - C124

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente

Documento son suyas y que el contenido del mismo es original.

El declarante *Enrique L. Ustariz S*

Firma
LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS
NOTARIA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante LA NOTARIA ÚNICA DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
Compareció *Luis A. Charrys Pertez*

Quien exhibió la C.C. 77154.362 - C122

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente

Documento son suyas y que el contenido del mismo es original.

El declarante

Firma
LUCY TERESA CHAVEZ CORPAS
NOTARIA



13

RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVENTA (LOTE)

Entre los suscritos a saber: **ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT**, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.956.910 expedida en Agustín Codazzi y **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, varón, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.154.362 expedida en Agustín Codazzi, de común acuerdo expusieron los siguiente: **PRIMERA**: Que mediante Contrato de Compra – Venta de Un bien Urbano (Lote) de fecha 14 de noviembre de 2019 debidamente autenticado, el señor **ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT**, vendió al señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, un lote de terreno urbano ubicado en la carrera 29 No. 18-90 barrio Las Margaritas del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, constante de una cabida superficiaria de cinco (5) metros de frente por veinticinco (25) metros cuadrados de fondo (5X25m²). El cual se desprende de uno de mayor extensión, con los siguientes linderos NORTE. Con predios de la señora Vilma Sierra. SUR: Con predios habitado. ESTE. Con predios habitado y OESTE. Con predio habitado (los linderos se toman del contrato que se resuelve). **SEGUNDA**: Que los contratantes en la Cláusula Tercera pactaron como valor de la venta la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000.00) y que serían cancelados por el comprador en efectivo a la firma y autenticación del contrato de Compra – Venta de Un bien Urbano (Lote) de fecha 14 de noviembre de 2019, los cuales recibiría el comprador a satisfacción. **TERCERA**: Que en el contrato de Compra – Venta de Un Bien Urbano (Lote) de fecha 14 de noviembre de 2019, se estableció una Cláusula Quinta Pecuniaria que establece: "**MANIFIESTAN LAS PARTES CONTRATANTES QUE CUALQUIERA QUE SE NEGARE A ESTE NEGOCIO INDEMNIZARA A LA PARTE AFECTADA CON UN VALOR DE CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) MAS LA DEVOLUCION DEL DINERO RECIBIDO Y/O ENTREGADO, LO CUAL PRESTA MERITO EJECUTIVO**". **CUARTA**: Que a la fecha el comprador señor **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, no ha cancelado el valor de la venta pactado en el contrato de Compra – Venta de Un Bien Urbano (Lote) de fecha 14 de noviembre de 2019. **QUINTA**: Que por medio de este contrato las partes de declaran resuelto y consecuencialmente, sin efecto ni valor el contrato de compraventa realizado entre **ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT**, con la cédula de ciudadanía No. 18.956.910 expedida en Agustín Codazzi y **LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**, con la cédula de ciudadanía No. 77.154.362, en virtud de ello el comprador (**LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ**) ha devuelto al vendedor (**ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT**) el inmueble y en aras de dar cumplimiento a la cláusula pecuniaria le hace entrega de las mejoras en el construidas. **SEXTA**: Que no les queda reclamación alguna posterior por hacerse en virtud de la resolución del contrato que aquí se resuelve; por lo cual el señor **ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT**, puede disponer de su bien inmueble.

Para mayor constancia se firma por los comparecientes a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año 2020 en el municipio de Agustín Codazzi - Cesar.

LOS COMPARECIENTES,

ENRIQUE LUIS USTARIZ
ENRIQUE LUIS USTARIZ SAURIT.
C.C. 18.956.910 de Agustín Codazzi.


LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ.
C.C. 77.154.362 de Agustín Codazzi.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



Medellín

LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10018179509

PLACA
PAH605

MARCA
DODGE

LÍNEA
D 600

MODELO
1973

CILINDRADA CC
5.800

COLOR
AZUL BLANCO ROJO

SERVICIO
PARTICULAR

CLASE DE VEHÍCULO
CAMION

TIPO CARROZERÍA
ESTACAS

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD Kg/PsU
10000

NÚMERO DE MOTOR
362TM2U081739

REG N
VIN

REG N

NÚMERO DE SERIE
N-323515

REG NÚMERO DE CHASIS
N-323515

IDENTIFICACIÓN
C.C. 77154368

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
CHARRIS PERTUZ EMIDIO ANTONIO

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP
***** 0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

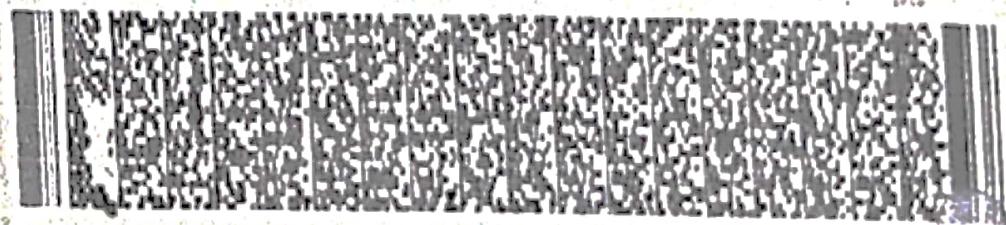
NR. FECHA IMPORT. PUEBLOS
000018896 02/03/1973 2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

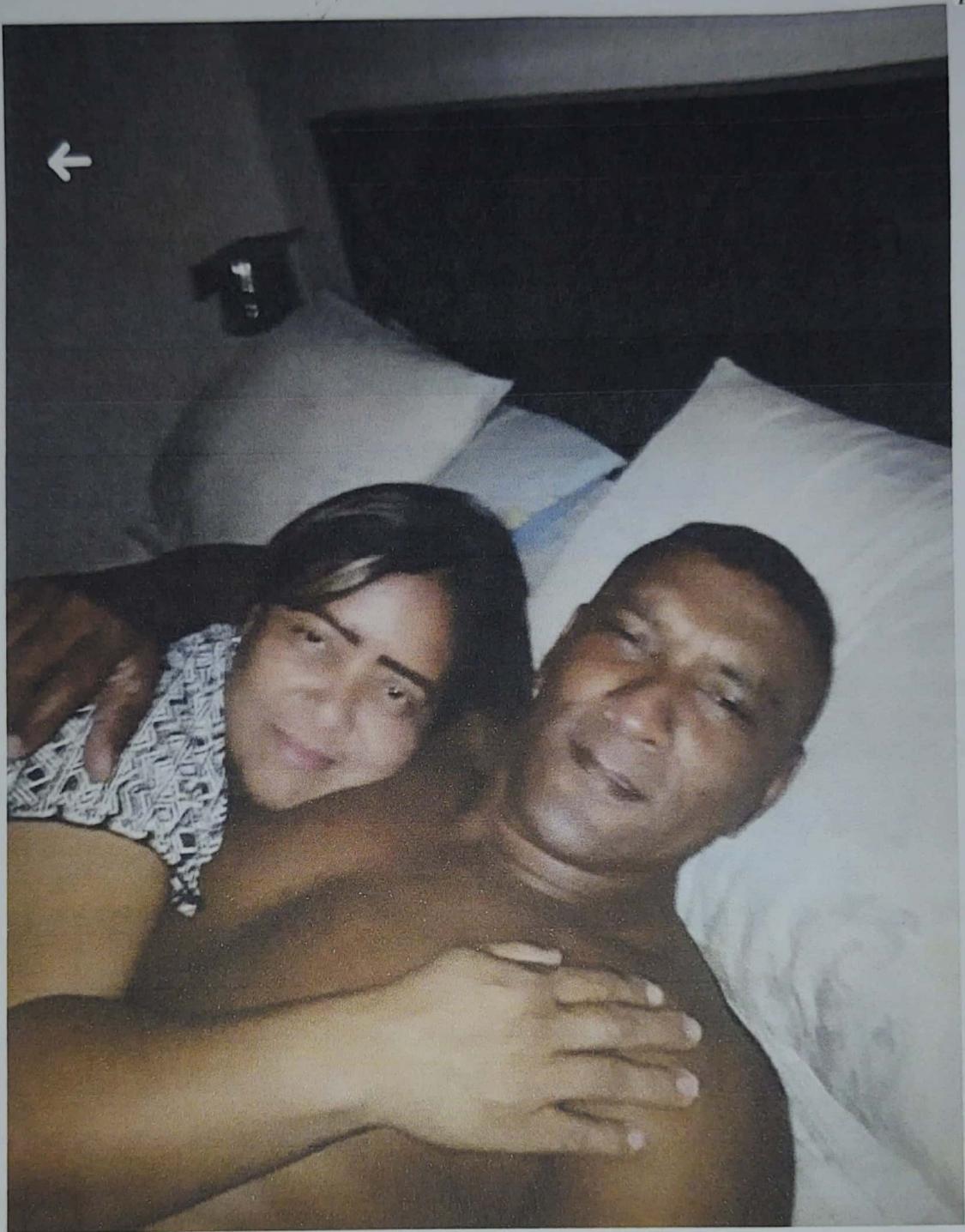
FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO
01/01/1973 11/04/2019 *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA DPTAL TTOYTTE CORDOBA/APARTADA



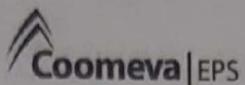
LT01007934867



Wilman Enrique Esquivel Hernández

1 jun. a las 1:48 p. m. •

Un merecido descanso



NIT - 805000427

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A COOMEVA EPS

(NO VÁLIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,

USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

El afiliado LUIS ARCILA CHARRYS PERTUZ identificado con CC-77154362 está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A en calidad de BENEFICIARIO CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE y su estado actual es DESAFILIADO.

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse, en la línea gratuita: 01 8000 930 779.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el dia Febrero 22 de 2021.

Cordialmente,

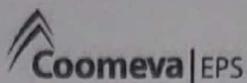
Director Nacional De Operaciones

77154362

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

EPS-FT-1143

Cre. Oct/2015



NIT - 805000427

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN A COOMEVA EPS
(NO VÁLIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,
USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

La afiliada EURYS BELEÑO GUTIERREZ identificada con CC-49694212 está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA y su estado actual es RETIRADO.

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse, en la línea gratuita: 01 8000 930 779.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado el dia Febrero 22 de 2021.

Cordialmente,

Director Nacional De Operaciones

49694212

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

EPS-FT-1143

Cre. Oct/2015